

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha: 03/11/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 031 2015 00214	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSMAN HUMBERTO ALVAREZ ROMERO	HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. DE BOGOTA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCILIACIÓN QUE TRATA EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 192 DEL CPACA PARA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 4:30 P.M.	30/10/2020	
1100133 42 055 2016 00245	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LEONARDO BATANCOURT BLANDON	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL	AUTO REQUIERE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	30/10/2020	
1100133 42 055 2017 00143	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCEL PHILLIP TACHACK SUESCUN	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	AUTO CORRIGE AUTO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, INDICANDO QUE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS ES EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.	30/10/2020	
1100133 42 055 2017 00324	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFREDO PEÑA BERNAL	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS	30/10/2020	
1100133 42 055 2017 00441	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELICA ROSARIO GUERRERO HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	30/10/2020	
1100133 42 055 2018 00008	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INES ZAMBRAZO ORTEGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	30/10/2020	
1100133 42 055 2018 00015	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER RODRIGUEZ MOLINA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO REQUIERE JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, D.C. Y CUNDINAMARCA Y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL	30/10/2020	
1100133 42 055 2018 00122	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCY ESPERANZA MARTINEZ GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO	30/10/2020	
1100133 42 055 2018 00129	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 P.M.	30/10/2020	
1100133 42 055 2018 00142	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PABLO ANDRES OYOLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	30/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00380	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALAINA ORTIZ SANCHEZ	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS	AUTO ADMITE DEMANDA	30/10/2020	
1100133 42 055 2019 00385	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOTOROZO DEL DERECHO	HENRY GEOVANNY CARDOZO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	30/10/2020	
1100133 42 055 2019 00390	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ STELLA BOCANEGRA DIAZ	POLICIA NACIONAL Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	30/10/2020	
1100133 42 055 2019 00398	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR RODRIGUEZ SALAZAR	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	AUTO ADMITE DEMANDA	30/10/2020	
1100133 42 055 2019 00429	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOPULIDO DEL DERECHO	CLARA RUTH GARZON DE	FONCEP	AUTO ADMITE DEMANDA	30/10/2020	
1100133 42 055 2019 00431	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOSANTOS DEL DERECHO	ANA DELIA RUBIANO DE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	30/10/2020	
1100133 42 055 2019 00439	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JAIME ALBERTO LOPEZ	AUTO QUE ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	30/10/2020	
1100133 42 055 2019 00456	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTORODRIGUEZ DEL DERECHO	EDILBERTO CARRERO	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	AUTO INADMITE DEMANDA	30/10/2020	
1100133 42 055 2019 00478	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOGALEANO DEL DERECHO	GUILLERMO VELANDIA	CASUR - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	30/10/2020	
1100133 42 055 2019 00496	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOMEJIA DEL DERECHO	LUIS HERNANDO ROBERTO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA	30/10/2020	
1100133 42 055 2019 00501	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOJIMENEZ DEL DERECHO	DIANA MATILDE GONZALEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	AUTO ADMITE DEMANDA	30/10/2020	
1100133 42 055 2019 00503	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTODIAZ DEL DERECHO	JULIAN FERNANDO SANTIAGO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	30/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2018-00015-00
DEMANDANTE:		ALEXANDER RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADA:		NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en audiencia de 24 de febrero de 2020, se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D. C., y Cundinamarca, que rinda nuevo dictamen pericial evaluando al señor Alexander Rodríguez Molina, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.130.549 de Bogotá, en cuanto a la disminución de la capacidad psicofísica, es así como, el 11 de marzo de 2020, el secretario principal sala 1 de la mencionada Junta, indicó:

Una vez se allegue la documentación completa, se procederá a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, se designará un médico (a) ponente y se citará a la persona objeto de calificación a valoración médica y psicológica. Posterior a esa fecha, si la paciente asiste y el médico (a) no ordena la práctica de exámenes complementarios, se programará el caso para ser presentado en audiencia privada y ser aprobado el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala.

*Se solicita respetuosamente a su Honorable Despacho, **programar la fecha para audiencia de pruebas del nuevo peritaje requerido** hasta que cuente con dictamen de calificación en sus dependencias.*

Así las cosas, se le requerirá a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D. C. y Cundinamarca**, para que informe si ya se realizó la valoración del señor Alexander Rodríguez Molina, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.130.549 de Bogotá, de ser así, allegue los resultados de la pericia requerida, con el fin de programar fecha para audiencia de pruebas del nuevo peritaje ordenado por este Despacho.

Igualmente, se le requiere a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, para que informe y allegue constancia de cuando remitió toda la historia clínica del demandante a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, con los conceptos médicos y las actas de las juntas y tribunales médicos realizados al señor Alexander Rodríguez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.130.549 de Bogotá.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- Por la secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D. C. y Cundinamarca, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, informe con destino a este proceso, si ya se realizó la valoración del señor Alexander Rodríguez Molina, identificado con cédula

de ciudadanía N°.80.130.549 de Bogotá y se aprobó el proyecto de calificación, de ser así allegue los resultados de la pericia requerida, con el fin de programar fecha para audiencia de pruebas del nuevo peritaje ordenado por este Despacho.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, informe y allegue constancia de la fecha en la que remitió toda la historia clínica del demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con los conceptos médicos y las actas de las juntas y tribunales médicos realizados al señor Alexander Rodríguez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.130.549 de Bogotá.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Por la secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00143-00
DEMANDANTE:	MARCEL PHILLIP TACHACK SUESCUN
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
ASUNTO:	CORRECCIÓN AUTO 23 DE OCTUBRE DE 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que en el auto del 23 de octubre de 2020 (fl. 535), se dispuso fijar fecha para realizar la audiencia de pruebas el 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m., cuando la fecha correcta es el 25 de noviembre de 2020.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". Negrillas fuera del texto

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en la considerativa, se hace necesario corregir dicha cuestión.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de oficio el auto de 23 de octubre de 2020, en la parte considerativa y en su numeral primero, el cual, quedará así:

"Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el veinticinco (25) de noviembre de 2020, a las ocho (08:00) de la mañana, (...)

PRIMERO.- REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS para el veinticinco (25) de noviembre de 2020, a las ocho (08:00) de la mañana, (...)"

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00122-00
DEMANDANTE:	LUCY ESPERANZA MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 109, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.” (negrilla por fuera del texto).*

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho resuelve:

PRIMERO.- Por la Secretaría del Juzgado, correr traslado a la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00142-00
DEMANDANTE:		PABLO ANDRÉS OYOLA LAURADA
DEMANDADA:		CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor PABLO ANDRÉS OYOLA LAURADA, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, la cual fue admitida mediante auto proferido el 11 de mayo de 2018 (fls.29-30).

No obstante, advierte el Despacho que a folio 77 del expediente, se allegó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada a partir del 26 de octubre de 2020 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 116 del expediente, frente a lo cual la apoderada de la entidad demandada en memorial radicado el 15 de septiembre de 2020, manifestó que “(...) *no existe impedimento para que se dé trámite a la solicitud incoada por el demandante a través de su apoderado y se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, máxime que es uno de los requisitos solicitados por la aquí demandada para realizar el trámite de reconocimiento de manera administrativa.*”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Harold Ocampo Camacho fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl.99), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

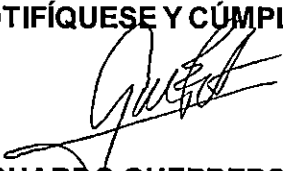
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del Juzgado.

Por secretaría disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00301-00
DEMANDANTE:	DIEGO FELIPE VERGARA ZAPATA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 87, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho resuelve:

PRIMERO.- Por la Secretaría del Juzgado, correr traslado a la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00096-00
DEMANDANTE:	SANDRA LUCÍA LEÓN MORENO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculada)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 95, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.” (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativo indicada, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por la Secretaría del Juzgado, correr traslado a la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00101-00
DEMANDANTE:	LILIAM STELLA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculada)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 89, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.” (negrilla por fuera del texto).*

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por la Secretaría del Juzgado, correr traslado a la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00161-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO QUIÑONEZ QUIROZ
DEMANDADA:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 133, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho resuelve:

PRIMERO.- Por la Secretaría del Juzgado, correr traslado a la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA

DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00203-00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS LÓPEZ SALAZAR
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculada).
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 108, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”*** (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativo indicada, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por la Secretaría del Juzgado, correr traslado a la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00275-00
DEMANDANTE:	MERY YANETH PINTO GARCÍA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculada)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 111, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.” (negrilla por fuera del texto).*

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por la Secretaría del Juzgado, correr traslado a la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00328-00
DEMANDANTE:	MARTHA MARITZA CORTES OSORIO
DEMANDADA:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculada)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 104, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

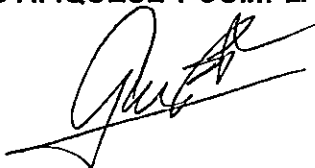
- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.” (negrilla por fuera del texto).*

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho resuelve:

PRIMERO.- Por la Secretaría del Juzgado, correr traslado a la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00364-00
DEMANDANTE:	NORBERTHA MARTINEZ BACA
DEMANDADA:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculada)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 96, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho resuelve:

PRIMERO.- Por la Secretaría del Juzgado, correr traslado a la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00439-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA:	JAIME ALBERTO LÓPEZ
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de apoderada, presentó demanda en contra del señor Jaime Alberto López.

No obstante, advierte el Despacho que a folio 37 del expediente, obra memorial de retiro de la demanda, presentado por la apoderada de la entidad demandante, doctora ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ, observado esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte demandada, ni al Ministerio Público, y tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, que establece:

RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, y en consecuencia, ordénese el archivo del expediente, conservándose copia íntegra del expediente en medio magnético.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR RETIRO DE LA DEMANDA solicitada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del despacho, **DEVOLVER** la demanda conservando copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00245-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO BETANCOURT BLANDÓN
DEMANDADA:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE

Revisadas las diligencias, en atención a la sentencia de 25 de septiembre de 2017, que ordenó en el numeral quinto, condenar en costas conforme al artículo 366 del Código General del Proceso y en el numeral sexto, la fijación de las agencias en derecho correspondientes al 1% de las pretensiones reconocidas a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional se hace necesario requerir por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, se sirva informar el valor correspondiente a las pretensiones reconocidas en sentencia N°. 079 del 25 de septiembre de 2017, en el expediente con radicado N°. **11001-33-42-055-2016-00245-00**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por la secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico a Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, informe el valor correspondiente a las pretensiones reconocidas en sentencia N°. 079 de 25 de septiembre de 2017, en el expediente con radicado N°. **11001-33-42-055-2016-00245-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2018-00129-00
DEMANDANTE:		LIUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora, para **continuación de audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de noviembre de 2020**, a las **dos (02:00) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el **veintisiete (27) de noviembre de 2020**, a las **dos (02:00) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado

que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de noviembre de 2020 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesri.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de noviembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00229-00
DEMANDANTE:	EVELINA BEATRIZ CORTES FREYTE
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora, para **continuación de audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las tres y media (03:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el **veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las tres y media (03:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de noviembre de 2020 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes de 20 de noviembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Abogado **CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.957.169 y tarjeta profesional de abogado N°. 259.287 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el proceso de la referencia, en los términos de la sustitución poder obrante a folio 93 del expediente.

CUARTO.- NO ACEPTAR la renuncia de sustitución de poder presentada por el abogado **CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.957.169 y tarjeta profesional de abogado N°. 259.287 del C.S. de la J., obrante a folio 96, por no cumplir los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00128-00
DEMANDANTE:	ISMAEL DÍAZ GARZÓN
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Sin embargo, una vez revisadas las diligencias se observa que las partes demandadas no contestaron la demanda, razón por la cual no hay lugar a decidir sobre excepciones previas, toda vez que no fueron formuladas.

Ahora bien, el Artículo 13 del decreto en mención, establece:

(...) Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y pese a que la apoderada de la parte demandante, solicitó como prueba de oficio, requerir a la entidad demandada para que allegara el cuaderno administrativo del actor, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A que indica que “solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad”, esta Sede Judicial determina que no es necesario decretar prueba de oficio para este caso, ya que el asunto es de puro derecho y con la documental obrante se puede decidir de fondo, de acuerdo con lo señalado en artículo 179 de la

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Ley 1437 de 2011, es así, que se ordenará decretar e incorporar las documentales allegadas al expediente, esto es, las aportadas con la demanda y las posteriores.

Por lo anterior, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR e INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00137-00
DEMANDANTE:	MARIA ELSA FONSECA ROBAYO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARIA ELSA FONSECA ROBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.952.308, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, encuentra el despacho que verificado el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte actora, en el escrito de la demanda, alejojuridico@gmail.com, se observa que el mismo no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones de este proveído únicamente se efectuaran al mismo, con la advertencia que el citado apoderado deberá realizar la inscripción de su correo electrónico y acreditar tal actuación al despacho para futuras notificaciones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ELSA FONSECA ROBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.952.308, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible de la señora **MARIA ELSA FONSECA ROBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.952.308, que corresponde, a: 1. resolución de reconocimiento de pensión, esto es la N°. 019128 de 25 de junio de 1998, 2. resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante, 3. resoluciones que hayan resuelto recursos presentados en el reconocimiento y/o reliquidación de la pensión, 4. fotocopia de la cédula de ciudadanía de la actora y 5. demás documentales relacionadas con la pensión y prima de riesgo de la demandante. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

10.- ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, deberá proceder a realizar su inscripción; actuación que deberá acreditar ante este despacho a efectos de notificaciones futuras.

11.- RECONOCER personería adjetiva al doctor HECTOR ALEJANDRO GORDILLO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.402.263 y Tarjeta Profesional número 131.309 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00156-00
DEMANDANTE:	ROSA MARGARITA PEDROZA DUQUE
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., (vinculada) y BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho a través de proveído de 11 de septiembre de 2020 (fl.99), se pronunció frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Secretaría Distrital de Educación, resolviendo:

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Ahora bien, el Artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

(...) **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y pese a que la apoderada de la parte demandada, Secretaría Distrital de Educación, solicitó el expediente administrativo de la actora, dicha documental ya fue

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

incluida dentro del proceso, por lo tanto, esta instancia no considera necesaria la práctica de otras pruebas ya que con las que obran en el expediente son suficientes para adoptar decisión en derecho, es así, que se ordenará decretar e incorporar las documentales allegadas al expediente, esto es, las aportadas con la demanda, contestación y las posteriores.

Por lo anterior, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR e INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639 y tarjeta profesional de abogado N°. 213.500 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido obrante a folio 102 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2019-00243-00
DEMANDANTE:	REINALDO ANTONIO GUZMÁN LEÓN
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Remitido el expediente por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, procede este Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de la SECCIÓN SEGUNDA de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los hechos, declaraciones y condenas solicitadas, así:

HECHOS DE LA DEMANDA, (fls. 2-8).

1. *Mediante Resolución No. 391 del 4 de julio (sic) de 2013, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se redujo la Pensión de Jubilación del señor REINALDO ANTONIO GUZMÁN LEÓN a la cantidad de veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el argumento de que actuaba en cumplimiento de la Sentencia C – 258 de 2013, dictada por la H. Corte Constitucional dentro del proceso de inconstitucionalidad del Artículo 17 de la Ley 4ª de 1992.*

2. *En ejercicio de sus derechos fundamentales y amparado en lo dispuesto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, promovió el señor REINALDO ANTONIO GUZMÁN LEÓN Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la aludida resolución, en cuanto a él hacía referencia, porque cobijó también a otros pensionados del Departamento, y el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., a quien correspondió en reparto, aceptó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 0391 del 4 de julio 2013, según auto proferido por ese Juzgado el 13 de junio de 2017.*

3. *Dicha medida precautelativa fue cumplida por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca a partir de la ejecutoria del auto referido y como consecuencia de esa decisión judicial se le restableció al señor GUZMÁN LEÓN el monto de la mesada que percibía antes de la Resolución 0391 de 2013.*

4. *Posteriormente, mediante Sentencia de Primera Instancia de fecha 22 de Abril de 2016, el señor Juez de conocimiento decidió decretar la nulidad del acto atacado y ordenó seguir pagando al accionante las mesadas en el monto reconocido antes de la expedición de La Resolución 391 del 4 de julio de 2013, así como restituirle las diferencias entre la pensión inicial y el recorte sufrido a raíz de la ejecución de la citada resolución.*

5. La referida sentencia de primera instancia fue oportunamente apelada, pero debido a que el apoderado de la parte demandada no se hizo presente en la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez del conocimiento declaró desierto el recurso y en consecuencia quedó en firme el referido fallo, el cual, una vez conocido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca dispuso darle cumplimiento y ordenó pagarle al señor GUZMÁN LEON la pensión completa y restituirle las sumas de dinero correspondientes por concepto de la disminución sufrida, lo cual tuvo lugar de manera inmediata.

6. Sin embargo el señor Abogado que representó en este asunto a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, recurrió a una acción de tutela ante el H. Consejo de Estado, dentro de la cual se ordenó que el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá admitiera el recurso de apelación contra la susomentada sentencia de primera instancia porque consideró que se había quebrantado el derecho al acceso a la justicia.

7. La admisión del recurso de apelación trajo con consecuencia que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones observara que se había incurrido en una equivocación al darle cumplimiento a una sentencia que aunque el Juzgado consideró que se hallaba ejecutoriada, realmente no estaba en firme y procedió a revocar la resolución que dispuso darle cumplimiento a dicha sentencia y le ordenó al pensionado GUZMÁN LEÓN la restitución de las sumas de dinero recibida por lo que consideró mayores valores pagados.

8. Para dar cumplimiento a la precedente decisión, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones el Departamento de Cundinamarca aceptó. Mediante Resolución 1585 del 31 de Agosto de 2018, el acuerdo de pago ofrecido por el señor REINALDO ANTOIO GUZMÁN LEÓN, consistente en un abono inicial de \$10.000.000.00 y el pago de cuotas mensuales por \$2.000.000.00, hasta cubrir el monto de la restitución, pacto que ha venido cumpliendo estrictamente.

9. La referida apelación surtió el efecto esperado por el apelante porque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", mediante providencia del 10 de agosto de 2018, dispuso revocar la sentencia dictada por el Juzgado 27 Administrativo del Circulo Judicial de Bogotá, de tal manera que adquirió firmeza la Resolución 0391 de 2013, mediante la cual se redujo la pensión de jubilación del señor GUZMÁN LEÓN a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. Con base en dicha sentencia de segunda instancia, y sin tener en cuenta que el señor REINALDO ANTONIO GUZMÁN LEÓN actuó en todo momento de BUENA FE, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca dictó, el 29 de Diciembre de 2018, la Resolución 2048, y en ella dispuso que **"... deberá reintegrar la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (\$117.259.585.00)".**

11. Según la parte motiva de la citada resolución la suma que debería restituir el señor GUZMÁN LEÓN es, conforme a la respectiva liquidación, de \$171.104.228.00, pero teniendo en cuenta que el acuerdo de pago arriba reseñado, que se hizo por la suma de \$ 53.844.643.00, seguía vigente, el saldo a favor de la Unidad Especial de Pensiones quedaba reducido a \$117.259.585.00.

12. *Contra la Resolución 2048 del 29 de Noviembre de 2018 se interpuso el recurso de reposición para que se revocara, alegando que como el señor GUZMÁN LEÓN actuó siempre de BUENA FE, estaba amparado por la presunción señalada en el Artículo 83 de la Carta Política y en consecuencia, como lo determina el Numeral 1, literal c), del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estaba obligado a devolver las prestaciones recibidas de BUENA FE.*

13. *En el mismo texto del citado recurso de reposición se pidió también que como consecuencia de la revocatoria solicitada se ordenara revisar el acuerdo de pago arriba citado, con el fin de que las sumas de dinero objeto del mismo, en lo pertinente, también fueron restituidas al señor REINALDO ANTONIO GUZMÁN LEÓN teniendo en cuenta que igualmente las había recibido de BUENA FE.*

14. *La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución 0168 del 18 de Febrero de 2019, no repuso la Resolución 2048 del 29 de Noviembre de 2018, aduciendo, respecto al principio de la BUENA FE invocado, que **“no es de nuestra competencia entrar a evaluar la actuación del señor GUZMÁN LEON dentro del proceso Contencioso de doble instancia, ni de manera laguna se ha puesto en entredicho por la parte demandada”**, pero omitió referirse a la revisión del acuerdo de pago.*

14:A: *Se le propuso, entonces, que adicionara dicho acto administrativo, el que negó la reposición, en el sentido de pronunciarse sobre la revisión del mencionado acuerdo pago, pero según Resolución 0637 del 24 de abril de 2019 únicamente adicionó la parte motiva de la Resolución 0168 del 18 de febrero de 2019, manifestando que era improcedente pronunciamiento alguno respecto a la mencionada petición.*

15. *De lo antes reseñado se observa, sin la MENOR DUDA, que el señor GUZMÁN LEÓN no actuó con mala intención o de mala fe al proponer ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional y la nulidad del acto administrativo que redujo su mesada pensional a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por el contrario, se hallaba convencido, de la mejor BUENA FE, y aún lo está, que estaba reclamando el reconocimiento de un auténtico derecho adquirido que no podía ser vulnerado por una resolución que invocaba una sentencia que solo se refiere a los pensionados especiales señalados en el Artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que son los ex parlamentarios y, por extensión de carácter legal, los ex integrantes de las altas cortes y por lo tanto tal decisión no podía cobijarlo legalmente porque su pensión proviene del Departamento de Cundinamarca.*

16. *Esa buena fe quedó reflejada en el desarrollo del aludido proceso, porque admitió sin reparos todas las decisiones judiciales y las administrativas provenientes del Unidad Administrativa especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, como aquella que ordenó la devolución de las sumas de dinero que había recibido en cumplimiento de la Sentencia de Primera Instancia, en principio considerada en firme por el propio Juez de conocimiento, para lo cual suscribió el acuerdo de pago a que se hizo mención atrás.*

17. *Las mesadas completas, sin el recorte ordenado en la Resolución 0391 de 2013, varias veces citada, fueron recibidas por el señor GUZMÁN LEÓN porque así lo dispuso la justicia de lo Contencioso Administrativo y así lo ordenó la*

Unidad Administrativa especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca en cumplimiento de órdenes de carácter judicial, por manera que mi poderdante, como arriba se destacó, jamás actuó apelando a procedimientos indebidos o reñidos con la ética y la moral, de donde se infiere que por virtud del precepto constitucional y el legal mencionados tiene derecho a que no se le exija la devolución del mayor valor de sus mesadas recibidas de BUENA FE.

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2048 del 29 de Noviembre de 2018, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante la cual se ordenó al señor REINALDO ANTRONIO GUZMÁN LEÓN, portador de la C. de C. 17.016.355, reintegrar a favor de dicha entidad, la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (M/C) (\$ 117.259.585,00)

SEGUNDA. Declarar nula la Resolución No. 0168 del 18 de febrero de 2019, proferida por la misma UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante la cual se dispuso no reponer la Resolución No. 2048 del 29 de Noviembre de 2018.

TERCERA. Que igualmente se declare la nulidad de la Resolución No. 0637 del 24 de abril de 2019, mediante la cual la misma entidad adicionó la parte considerativa de Resolución 0168 del 18 de febrero de 2019, pero no ordenó revisar el acuerdo de pago aprobado mediante Resolución No. 1585 del 31 de Agosto de 2018.

CUARTA. Que como consecuencia de las determinaciones precedentes y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a devolver a favor del señor REINALDO ANTONIO GUZMÁN LEÓN, las sumas de dinero que a la fecha de terminación del proceso haya efectivamente reintegrado como consecuencia de la restitución por mayores valores pagados, en virtud del acuerdo de pago aprobado según Resolución No. 1585 del 31 de agosto de 2018, cuyo monto a la fecha de la presentación de esta demanda asciende a la cantidad de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 26.000.000.00), así como las que por razón de las demás resoluciones demandadas se le haya ordenado restituir, junto con los intereses moratorios respectivos.

CONSIDERACIONES

Debe recordar este Despacho, que según lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En particular, ocupa el interés del Despacho lo así establecido, en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

"ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Subrayado fuera del texto)

Por otro lado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior¹.*

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

De la lectura de las pretensiones de la demanda y los fundamentos fácticos de la misma, se evidencia que el actor pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 2048 de 29 de noviembre de 2018, entre otros, por medio de la cual da cumplimiento a una sentencia judicial dentro del expediente del demandante, que ordenó en su numeral tercero el reintegro de la suma de ciento diecisiete millones doscientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$117.259.585.00) en favor de la demandada; suma que corresponde al exceso de los 25 salarios mínimos recibidos por concepto de pensión, por lo que teniendo en cuenta las normas transcritas no son competencia de esta sección, sino de la sección cuarta, toda vez que es claro que no se discute un asunto de carácter laboral.

En estas condiciones, a juicio del Despacho la demanda debe ser tramitada por la SECCIÓN CUARTA de los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Bogotá.

corolario de lo anterior, habrá de declararse falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, y en consecuencia, se propone conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, para que sea dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

¹ **“Artículo 137. Nulidad.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar **FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado, para conocer, tramitar y fallar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS entre el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del Juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima el conflicto de competencia ya indicado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Por la secretaría del Juzgado, realizar las anotaciones pertinentes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-36-031-2015-00214-00
DEMANDANTE:		OSMAN HUMBERTO ÁLVAREZ ROMERO
DEMANDADO:		SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL DE MEISEN II NIVEL
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la apoderada de la parte demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, interpuso y presentó dentro del término de Ley, recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado en sentencia del 8 de junio de 2020.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- Señálese, el **doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, a las **cuatro y media (04:30) de la tarde**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar a través de correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso; se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00324-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO PEÑA BERNAL
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
AUTO :	ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES- ART 110 CGP

Observa el despacho que en acta de Audiencia Inicial del 20 de marzo de 2019 (fls.119-121), se decretó la práctica de prueba documental, la cual fue reiterada mediante auto del 11 de octubre de 2019 a través del oficio N°. J55-2019-1669 (fl.178).

En respuesta a lo solicitado, la entidad requerida allegó lo pertinente mediante memoriales del 27 de marzo del 2019 (fls.125-149), oficio N°. S-2019-025836/ARGEN-GRICO 1.10 del 30 de mayo del 2019, con CD (fls.151 - 152), N°. S-2019-027209/ARPRE- GROIN-1.10 del 6 de junio de 2019 (fls.154-175), correo electrónico del 19 de febrero de 2010 (fls.181-188) y oficio N°. S-2020-008411/ARGEN-GRICO-1.10 del 18 de febrero de 2020 (fls.189-195).

Por consiguiente, por tratarse únicamente de pruebas documentales, y en atención a lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las documentales visibles a folios 125 al149, 151 al 152, 154 al 175, 181 al 188 y 189 al 195 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las documentales visibles a folios: 125 al149, 151, 154 al 175, 181 al 188 y 189 al 195 del expediente.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00441-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA ROSARIO GUERRERO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede y si bien en auto del 12 de octubre de 2019, se requirió a las entidades para que allegaran unas documentales, evidencia esta instancia que a la fecha no han dado respuesta a todo lo solicitado, razón por la cual, atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... *la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*”, se le requerirá por segunda vez a la FIDUCIARIA LA PREVISORA , con el fin de que allegue certificación en la cual se indique la fecha en la que a la señora Angélica Rosario Guerrero Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.071.162.358, se le puso a disposición el pago de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución N°: 1794 del 12 de septiembre de 2016. Igualmente, deberá certificar si se dio respuesta a la solicitud realizada con oficio 2017-086987 de 30 de junio de 2017, y demás documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con este reconocimiento, así:

ÚNICO.- Por la secretaría del Juzgado a través de oficio enviado por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a FIDUCIARIA LA PREVISORA, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso **certificación en la cual se indique la fecha en la que a la señora Angélica Rosario Guerrero Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.071.162.358, se le puso a disposición el pago de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución N°: 1794 del 12 de septiembre de 2016, igualmente, deberá certificar si se dio respuesta a la solicitud realizada con oficio 2017-086987 de 30 de junio de 2017,** y demás documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con este reconocimiento.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00008-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS ZAMBRANO ORTEGA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede y si bien en auto del 26 de septiembre de 2019, se requirió a las entidades para que allegaran unas documentales, evidencia esta instancia que a la fecha no han dado respuesta a todo lo solicitado, razón por la cual, atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... *la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*”, se le requerirá por segunda vez a las entidades así:

1.- Por la secretaría del Juzgado a través de oficio enviado por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo de la demandante, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías parciales, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 5871 del 16 de octubre de 2015, solicitadas por oficio número 2015-CES-031241 del 27 de julio de 2015; así como la certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2016-217165 del 13 de diciembre de 2016.

2.- Por la secretaría del Juzgado a través de oficio enviado por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales del año inmediatamente anterior a la concesión de las cesantías definitivas, esto es para los años 2015 y 2016, solicitadas mediante **oficio N°. 2015-CES-031241 del 27 de julio de 2015** y reconocidas a través de la Resolución N°. 5871 de

16 de octubre de 2015, a la señora **CLARA INÉS ZAMBRANO ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.784.716, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2016-217165 del 13 de diciembre de 2016.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00379-00
DEMANDANTE:		MARÍA ELENA CONDE CORDÓN
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DEFENSA CIVIL
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de noviembre de 2020**, a las **diez (10:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de noviembre de 2020**, a las **diez (10:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de noviembre de 2020 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora **ADRIANA ROCIO MOLINA BAYONA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40.046.468 y Tarjeta Profesional N°. 115.464 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la DEFENSA CIVIL DE COLOMBIA en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la resolución de nombramiento N°. 000982 del 30 de noviembre de 2012 visible a folio 171 del expediente.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de noviembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00380-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALAIN ORTÍZ SÁNCHEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **JOSÉ ALAIN ORTÍZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.617.839, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuarán al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ALAIN ORTÍZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.617.839, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el Artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el Artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales el señor **JOSÉ ALAIN ORTÍZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.617.839, **correspondiente, a: 1. Resoluciones N°. 3306 del 3 de mayo de 2018 y N°. 2475 del 2 de marzo de 2018 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2017-CES-416225 del 25 de febrero de 2017, 3. certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2017, 4. Por su parte, Fiduciaria la Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-48859 del 12 de marzo de 2019, respectivamente, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético,**

identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

11.- RECONOCER personería adjetiva al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 y Tarjeta Profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00385-00
DEMANDANTE:	HENRY GEOVANNY CARDOZO ROZO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **HENRY GEOVANNY CARDOZO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.555.012, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14), y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **HENRY GEOVANNY CARDOZO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.555.012, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el Artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el Artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales el señor **HENRY GEOVANNY CARDOZO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.555.012, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 11094 del 30 de octubre de 2018 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2018-CES-614894 del 8 de agosto de 2018, 3. certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2018, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-56469 del 26 de marzo de 2019, respectivamente, y 5. las demás que se encuentren en su**

poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

11.- RECONOCER personería adjetiva al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 y Tarjeta Profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	11001-33-42-055-2019-00390-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA BOCANEGRA DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **LUZ STELLA BOCANEGRA DÍAZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10)**

días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda deberá ser enviado en los términos del inciso 4º del Artículo 6 del Decreto Legislativo N°. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00398-00
DEMANDANTE:	OMAR RODRÍGUEZ SALAZAR
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **OMAR RODRÍGUEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.233.244, en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otra parte, se advierte que el Despacho tomará la cuantía que estableció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D” en providencia del 10 de septiembre de 2019. (fls. 217-218)

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, encuentra el despacho que verificado el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte actora, en el escrito de la demanda, montoyapulido@outlook.es, se observa que el mismo no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones de este proveído únicamente se efectuarán al mismo, con la advertencia que el citado apoderado deberá realizar la inscripción de su correo electrónico y acreditar tal actuación al despacho para futuras notificaciones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

1 El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **OMAR RODRÍGUEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.233.244, en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la partes Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** el señor **OMAR RODRÍGUEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.233.244, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos celebrados entre el demandante y la demandada, entre los años 2005 - 2017, 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y 7. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria**

gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

11.- ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, realice la inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, y acredite su actuación ante este despacho para futuras notificaciones.

12.- RECONOCER personería adjetiva al doctor YODMAN ALEXÁNDER MONTOYA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.577.045 y Tarjeta Profesional N°. 104.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00429-00
DEMANDANTE:	CLARA RUTH GARZÓN DE PULIDO
DEMANDADA:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **CLARA RUTH GARZÓN DE PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.565.856, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado mediante memorial del 23 de julio de 2020 (folio 48), se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CLARA RUTH**

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

GARZÓN DE PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.565.856, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la partes Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

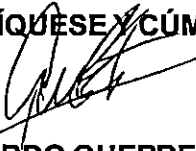
7.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **CLARA RUTH GARZÓN DE PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.565.856, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que corresponde: **1.** Resolución de reconocimiento de pensión, esto es la N°. 2293 del 20 de diciembre de 2007, **2.** Certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año de retiro del servicio, **3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado** la pensión de la demandante, **4.** Las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión, **5.** Fotocopia de la cédula de ciudadanía, y **7.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

10.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA identificada con cédula de ciudadanía número 53.045.596 y Tarjeta Profesional N°. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00431-00
DEMANDANTE:	ANA DELIA RUBIANO DE SANTOS
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **ANA DELIA RUBIANO DE SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.232.043, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANA DELIA RUBIANO DE SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.232.043, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el Artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el Artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora **ANA DELIA RUBIANO DE SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.232.043, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 6958 del 1 de agosto de 2018 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2018-CES-538818 del 12 de marzo de 2018, 3. certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2018, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-41271 del 28 de febrero de 2019, respectivamente, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta**

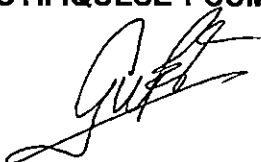
documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

11.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 16-17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	11001-33-42-055-2019-00456-00
DEMANDANTE	EDILBERTO CARRERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor **EDILBERTO CARRERO RODRÍGUEZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez**

(10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda deberá ser enviado en los términos del inciso 4º del Artículo 6 del Decreto Legislativo N°. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00478-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO VELANDIA GALEANO
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **GUILLERMO VELANDIA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.378.644, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **GUILLERMO VELANDIA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.378.644, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la partes Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** del señor **GUILLERMO VELANDIA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.378.644, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que corresponde: **1.** Resolución de reconocimiento y pago de la asignación de retiro, esto es la N°. 0422 del 8 de octubre del 2008, **2.** Certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año de retiro del servicio, **3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado** la asignación de retiro del demandante, **4.** Las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro, y **5.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético,**

identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JAIRO ROJAS USMA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.463.687 y Tarjeta Profesional N°. 125.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 20-21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	11001-33-42-055-2019-00496-00
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO ROBERTO MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora apoderada del señor **LUIS HERNANDO ROBERTO MEJÍA**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

Acto Administrativo acusado

En este sentido, es necesario recordar a la parte actora que el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que como anexo de la demanda se deben aportar:

1. Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren y si la pretensión es de repetición la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley a fin de que solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. (...)

Sin embargo, se observa que en el acápite de declaraciones y condenas (folio 1), el demandante solicita:

2.1. Se declare la nulidad parcial de la resolución No. 1945 del 06 de octubre de 2016, expedida por el (la) Secretaria de Educación de Bogotá D.C.- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Invalidez al señor **LUIS HERNANDO RTOBERO MEJÍA, A PARTIR DEL 18 DE OCTUBRE DE Dos Mil Quince (2015), en cuantía de \$786.314.**

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificado el expediente y sus anexos, esta instancia judicial debe indicar que no se allegó la copia de la Resolución N°. 1945 del 6 de octubre de 2016, por lo que se requerirá al demandante, para que allegue las pruebas faltantes, con copia de los respectivos traslados.

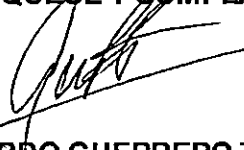
En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda deberá ser enviado en los términos del inciso 4º del Artículo 6 del Decreto Legislativo N°. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00501-00
DEMANDANTE:	DIANA MATILDE GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **DIANA MATILDE GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.645.841, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MATILDE GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°.

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

51.645.841, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la partes Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **DIANA MATILDE GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.645.841, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos celebrados entre la demandante y la demandada, entre los años 2013 - 2016, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

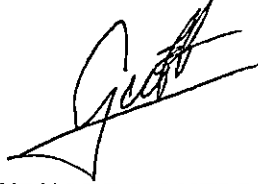
8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a

la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 y Tarjeta Profesional N°. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 21-23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00503-00
DEMANDANTE:	JULIÁN FERNANDO SANTIAGO DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Visto el informe secretarial que antecede, previo a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **JULIÁN FERNANDO SANTIAGO DÍAZ**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

En consecuencia, se **dispone**:

ÚNICO.- Por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor **JULIÁN FERNANDO SANTIAGO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.151.764.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ